

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 1 de octubre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual, de trámite que trata el artículo 372 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que dentro del término se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada y solicitó que los testimonios pedidos por la parte pasiva no fueran decretados por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., ya que en el escrito de contestación de la demanda no se mencionó el domicilio, ni la residencia o lugar donde pueden ser citados, ni se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, ni tampoco se mencionó correo electrónico ni teléfono de los testigos.

Y que respecto de los testigos existe un error de la parte quien solicitó el decreto de los testimonios de los señores Magda Patricia Rodríguez Méndez, Jaime Orlando Rodríguez Méndez, Mariela Rodríguez Barbosa, Lisimaco Sarmiento Rodríguez, Gonzalo Carrillo Buitrago, Humberto Martínez y Luis Quitian Castillo, por cuanto estos testimonios fueron solicitados por la parte demandante y no por la parte demandada y los testigos señores Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth, Vicky Milena Ortiz Muñoz, fueron solicitados por la parte demandada.

Con base a los anteriores argumentos solicita se revoque parcialmente en lo que tiene que ver con el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada y en lo que respecta a los testimonios que fueron solicitados por el recurrente y no por la parte pasiva.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda decisión judicial debe sustentarse en las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas oportunamente pues las obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho. Carga que incumbe a las partes pues quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado deberá probar los hechos en que apoya su pretensión, defensa o excepción.

Ahora bien, para decretar pruebas se debe tener en cuenta aquellas debidamente solicitadas, e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la ley procesal (artículo 173 del C. G. del P.).

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante auto de fecha 13 de febrero del año en curso, se admitió la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, presentada por el señor Jaime Rodríguez Rodríguez contra Luz Marina Ortiz Muñoz.

Contestada la demanda en tiempo, la parte demandante solicitó tener como testigos a los señores Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth y Vicky Milena Ortiz Muñoz, estas dos últimas domiciliadas en chía, “quienes declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación”.

Ahora bien, el artículo 212 del Código General del Proceso señala que “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Con fundamento en la norma anterior, se observa que la prueba testimonial no fue pedida con los requisitos por ella exigidos, asistiéndole razón al recurrente, por lo que es del caso negar el decreto de los testimonios de los señores Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth y Vicky Milena Ortiz Muñoz, siendo del caso revocar parcialmente el auto recurrido.

En cuanto a los testimonios solicitados por las partes debe tenerse en cuenta que la parte demandante con la presentación de la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones solicitó el de los señores Gonzalo Carrillo, Humberto Martínez, Julio Rojas, Luz Mery Camacho, Magda Patricia Rodríguez Méndez, Jaime Orlando Rodríguez Méndez, Mariela Rodríguez Barbosa, Lisimaco Sarmiento Rodríguez, Gonzalo Carrillo Buitrago, Humberto Martínez y Luis Quitian Castillo.

Y de la parte demandada los testimonios de Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth y Vicky Milena Ortiz Muñoz.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de agosto de 2020. En consecuencia:

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales de Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth y Vicky Milena Ortiz Muñoz.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 11 de agosto de 2020. En ejercicio del control de legalidad y con miras a la verificación de los hechos, el despacho con fundamento en lo normado por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se procede a DECRETAR como prueba de oficio los testimonios de Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth y Vicky Milena Ortiz Muñoz.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandado a fin de que aporte a la mayor brevedad la dirección de correo electrónico y teléfono de las personas que fueron citadas como testigos en la presente providencia. (Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: TENER para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandante con la presentación de la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones solicitó los testimonios de los señores Gonzalo Carrillo, Humberto Martínez, Julio Rojas, Luz Mery Camacho, Magda Patricia Rodríguez Méndez, Jaime Orlando Rodríguez Méndez, Mariela Rodríguez Barbosa, Lisimaco Sarmiento Rodríguez, Gonzalo Carrillo Buitrago, Humberto Martínez y Luis Quitian Castillo y la parte demandada los testimonios de Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz, Martha Janeth y Vicky Milena Ortiz Muñoz, y no como erradamente se anotó en la providencia recurrida. (Artículo 286 del C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**21a7038f353309a2bd10bad45ed03fa92123a9e1a8f4ee7260
b4c5b3e3df97f8**

Documento generado en 30/09/2020 06:00:02 p.m.